



O F I C I O

Nº CCC: NO INSCRITA  
EMPRESA: ERAIKI . A. P. EMPRESAS DE CONSTRUCCÓ NY ALBAÑ ILERIA DE GUPUZKOA  
N/REF: VM.- 20/0006614/08  
FECHA: 04 de noviembre de 2008  
ASUNTO: CONTESTACIÓN CONSULTA

**Agrupación Patronal de Empresas de  
Construcción y Albañilería de Gipuzkoa**  
Correo electrónico

En relación con denuncia presentada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se emite el siguiente informe.

EL JEFE DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo: Gabriela Beltrán Fernández

En contestación a su escrito de fecha 09/10/2008, de formulación de consulta sobre determinados aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 32/2006, cúmpleme informarle lo siguiente:

Como bien señala en su escrito de consulta, el artículo 3.e de la Ley 32/2006 considera al trabajador autónomo como una figura con especificidad propia en la obra de construcción, definiéndolo como "la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra".



La especificidad del trabajador autónomo frente al contratista y al subcontratista conlleva que tal condición no se pierda por el hecho de contratar directamente con el promotor, por lo que, incluso en este nivel de contratación, se mantiene la genérica prohibición de subcontratar el encargo recibido establecida en el artículo 5.2.e de la Ley 32/2006. De hecho, la obligación de apertura y gestión del Libro de Subcontratación en este supuesto de contratación directa se impone en el Reglamento directamente al promotor (disposición adicional segunda del Real Decreto 1109/2007), al que se asimila, como supuesto especial, a la figura del contratista.

La integración en sujetos colectivos habituales del derecho civil o mercantil tampoco afecta a la aludida especificidad del trabajador autónomo como sujeto con personalidad propia dentro de la obra de construcción y por tanto a las restricciones que le son impuestas, obviamente con la excepción establecida en el artículo 3.g de la Ley 32/2006, relativa al empleo en la obra de trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso el trabajador autónomo pierde tal consideración y pasa a ser empresario contratista o subcontratista. La Dirección General de Trabajo, en consulta evacuada con fecha 24/09/2007, mantiene el criterio de que el artículo 3 de la LSUBC "clasifica a los ejecutantes de una obra de construcción en tres grandes grupos: contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, de manera que la intervención de cualquier clase de entidad en una obra deberá hacerse a la luz de los mismos, independientemente de las relaciones que conforme al derecho privado se hayan entablado. Por esta razón, la creación o el empleo de sociedades civiles o de cualquier otro sujeto asociativo por trabajadores autónomos no alterará la naturaleza de los mismos, ya que en su caso procedería la aplicación de la doctrina del fraude de ley recogida en el artículo 6.4 del Código Civil".

Consecuentemente:

- Una persona física, con medios de producción propios y sin personal asalariado tiene, a todos los efectos, la condición de trabajador autónomo, sin que en ningún caso se pueda asimilar a la figura del contratista.
- Una persona física, con medios de producción propios y sin personal asalariado, salvo que tenga trabajadores por cuenta ajena no tiene obligación de inscribirse en el REA.

Lo que se informa a los legales efectos procedentes.

EL INSPECTOR DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.- Víctor Monreal de la Iglesia